

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Martín Miles Semich.

Abogados: Dres. Alexander E. Soto Ovalle P. y Juan P. Vásquez Rodríguez y Lic. Enrique Antonio Roa.

Recurrida: Mabel Elizabeth Semich.

Abogados: Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Manuel de Jesús Perdomo Duarte.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Miles Semich, norteamericano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad personal núm. 48140, serie 37, domiciliado y residente en el sector de Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Alexander E. Soto Ovalle P., Juan P. Vásquez Rodríguez y el Lic. Enrique Antonio Roa, abogados del recurrente Martín Miles Semich, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lic. Manuel de Jesús Perdomo Duarte, abogado de la recurrida, Mabel Elizabeth Semich;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora Mabel Elizabeth Semich contra el señor Martín Miles (Mark) Semich, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de enero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazando las conclusiones de la parte demandada señor Martín Miles Semich por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Admitiendo el divorcio entre los señores Martín Miles Semich y la señora Elizabeth Semich por la causa determinada de incompatible de caracteres; **Tercero:** Compensando las costas del procedimiento entre las partes por tratarse de litis entre esposos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de marzo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Miles, contra la sentencia civil No. 26 de fecha veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y dos, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **Tercero:** Se compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. La hoy recurrida en ninguna de las instancias anteriores presentó en virtud e lo que establece el Art. 1315 del Código Civil, prueba alguna de que el divorcio por su mutuo consentimiento fuera anulado; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos legales; **Cuarto Medio:** Incompetencia Territorial de las partes; **Quinto Medio:** La sentencia recurrida no consigna como tampoco la sentencia del tribunal a-quo por ante que o cual oficial del Estado Civil deberá pronunciarse el divorcio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que los medios denunciados en su memorial por el recurrente, sobre la falta de base legal, basada en que no se presentó ninguna prueba de que el divorcio por mutuo consentimiento fuera anulado, la falta de motivos, sustentada en que el acto de demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres no enuncia los motivos sobre los cuales se sustenta su demanda, la desnaturalización de los hechos, apoyada en que con anterioridad fue aceptado el mutuo consentimiento para el divorcio, la incompetencia territorial del tribunal, y el alegato de que la

sentencia recurrida no consigna como tampoco la sentencia del tribunal a-quo por ante que o cual oficial del Estado Civil se debe pronunciar el divorcio, no fueron propuestos oportunamente por ante la Corte a-qua; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia dichas argumentaciones que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los medios nuevos en principio no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, dichos medios propuestos resultan inadmisibles y por ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martin Miles Smich, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)